

Informe secretarial. al despacho de la señora juez, el presente proceso informando que el día 5 de febrero de 2024 venció el emplazamiento a los demandados efectuado en Justicia XXI –TYBA Rama Judicial traslado del art. 108 del C.G.P. sin que hayan comparecido los Herederos Indeterminados de María Luisa Carvajal de Castro y de los colindantes actuales. Pasa Para que ordene lo que estime pertinente.

Arboledas, 29 de febrero de 2024.

MARIA STELLA VELASCO SUAREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
RAD 540514089001 2023 00054 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**
Arboledas, Norte de Santander, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento sin que ninguna persona de las emplazadas haya comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado, a recibir notificación legal del auto admisorio de la demanda, el Juzgado procede a designar terna de curadores ad- litem de los determinados e Indeterminados, advirtiéndoles que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado (a) acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, en consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo en el estado en que se encuentre el proceso, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por tanto, se designan como Curadores ad litem a la doctora **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.412.961 de Cúcuta y Tarjeta Profesional de abogado N.º 250.443 del Consejo Superior de la Judicatura; a la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 60.362.694 de Cúcuta dirección de notificación Av. 4E 6-49 oficina. 302; al **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS** identificado con cédula de ciudadanía 88.207.864, dirección de notificación Av. 4E 6-49 Edif. Centro Jurídico Cúcuta. Comuníquese el nombramiento a los abogados designados, realizando las advertencias ya reseñadas. Se deberá posesionar al primero concurra como Curador Ad litem principal y en su orden al suplente para que en la eventualidad de que el primero que llegue se encuentre impedido para ejercer su cargo por causa legal, lo asuma este segundo luego de que se profiera providencia aceptando su impedimento o esté actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio debidamente comprobados. Si asiste de manera presencial, a las audiencias art. 372 y 373 del CGP. se le asignarán gastos de transporte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas, con Función de Control de Garantías y de Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curadores ad litem a la doctora **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.412.961 de Cúcuta y Tarjeta Profesional de abogado N.º

250.443 del Consejo Superior de la Judicatura; a la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 60.362.694 de Cúcuta dirección de notificación Av. 4E 6-49 oficina. 302; al **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS** identificado con cédula de ciudadanía 88.207.864, dirección de notificación Av. 4E 6-49 Edif. Centro Jurídico Cúcuta. En consecuencia, comuníqueseles la designación por el medio más expedito, advirtiéndoles que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, y que el nombramiento de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco proceso como defensor de oficio, en consecuencia, el que primero concurra actuará como Curador Ad litem principal y el siguiente como suplente, deberá asumir el cargo en el estado en el que se encuentre el proceso, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Si asiste de manera presencial, a las audiencias art. 372 y 373 del CGP. se le asignarán gastos de transporte.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ

Juez



INFORME DE SECRETARIA. Al despacho de la señora juez, el proceso de SANEAMIENTO-FALSA TRADICION por Prescripción Extraordinaria de Dominio, instaurado por **JUAN DE JESUS RUBIO SIERRA** a través de apoderada judicial en contra de BAUTISTA ENCARNACION Y BIBIANA TARAZONA y demás personas indeterminadas, Recibida vía correo electrónico el 26 de febrero del 2024 hora: 11:15 am. Radicado bajo el numero 54 05140 89 001 2024 00013-00. Pasa para Resolver.

Arboledas 29 de febrero de 2024


MARIA STELLA VELASCO SUAREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SANEAMIENTO TITULACION DEL BIEN INMUEBLE -PERTENENCIA
RADICADO N.º 540514089001-2024-00013-00**

Arboledas, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo de instancia, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante Dra. BASILIA GARCIA BARRERA solicita de **SANEAMIENTO DE TITULACION de INMUEBLE URBANO**, se tiene que frente a lo señalado en el artículo 12 de la **ley 1561 de 2012**, el Juzgado previamente a resolver sobre la calificación de la admisión de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Solicitar previamente a la calificación de la demanda a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ARBOLEDAS**, como garante del Plan de Ordenamiento Territorial, a fin de efectúe las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones con respecto al bien inmueble objeto del presente litigio, al **COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADAS O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO** (quien deberá consultar los informes del inmueble objeto de demanda) a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, Territorial Norte de Santander, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, dirección Seccional Cúcuta y al **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS**, se sirvan remitir a este despacho judicial dentro de los diez (10) días hábiles, INFORME sobre la situación del bien distinguido con matrícula número **276-3014** respecto de lo indicado en los numerales 1,2,3,4,5,6, 7 y 8, del artículo 6 de la ley **1561 de 2012**.

SEGUNDO: REQUERIR AI IGAC a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, que señala el "plano certificado por la autoridad catastral competente, donde indique localización del inmueble, cabida, colindantes actuales, destinación económica vigencia de la información. Debiendo probar que solicitó la información y que no ha obtenido respuesta". Anexando las constancias que adjuntó la parte actora del referido trámite.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora **BASILIA GARCIA BARRERA**, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ



PROCESO DE SUCESION INTESTADA

INFORMESECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que se recibió de manera física, la presente demanda de SUCESION INTESTADA, siendo causante ANGEL MARIA BOADA CARRERO (q.e.p.d), el día 27 de febrero de 2024. Queda radicada bajo el número 540514089001 2024-00014-00. Pasa para Proveer.
Arboledas, 29 de febrero de 2024


MARIA STÉLLA VELASCO SUAREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS NORTE DE SANTANDER CON
FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**

Arboledas, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

Las señoras TERESA BOADA ROLON identificada con cédula de ciudadanía número 27.619.564 de Arboledas Y CECILIA BOHADA ROLON identificada con cédula de ciudadanía número 27.620.806 de Arboledas, en calidad de hijas del causante señor ANGEL MARIA BOADA CARRERO (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía número 1.934.744 de Arboledas, a través de apoderado judicial presenta demanda de sucesión en contra de los hermanos DANIEL BOADA ROLON, RAMON BOADA ROLON, JOAQUIN BOADA ROLON, JESUS BOADA ROLON, CELINA BOADA ROLON, HERNAN BOADA ROLON, Y DAVID BOADA ROLON, y demás herederos del causante que se crean con derecho a intervenir.

Una vez realizado el plenario encontramos que se encontraron las siguientes falencias:

1. No se aportó lo dispuesto en el art. 488 de CGP, numerales 3 y 4, que son 3). El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos. 4). La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario. Tiene su razón de ser que nace con la atadura del auto que declara abierto el proceso de sucesión, que los intima para que declaren si aceptan o repudian las asignaciones que les hubieran diferido. En concordancia con el art. 82 numeral 2.

2. Al igual que lo dispuesto en el artículo 489 CGP, numeral 3). Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. 4). La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente. 5). Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. Aportar los registros Civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con el de cujus. Los cuales deberá solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Arboledas.

3. No acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a los herederos demandados determinados ley 2213 de junio de 2022 Artículo 5 que dice: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"* Negrilla fuera de contexto.

4. Deberá estimar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Art. 82 numeral 9.

5. En la relación de bienes enuncia numéricamente 5, debiendo hacer claridad al despacho la totalidad de los bienes inmuebles a repartir, su ubicación, linderos, valor y demás datos

necesarios aportando los documentos de instrumentos públicos, que demuestren la plena propiedad del causante.

6. Como quiera que refiere en su hecho 2 que el causante contrajo matrimonio católico, sin aportar la prueba idónea, registro civil de matrimonio, que demuestre, advirtiendo que la mencionada señora JOSEFA DARIA ROLON DE ROLON, debiendo aclarar o corregir al despacho del por qué habla de ROLON DE ROLON si conforme al anexo Registro Civil de defunción refiere que la señora se llamaba JOSEFA DARIA ROLON ARDILA. Igualmente informar si se liquidó la sociedad conyugal o no. De lo contrario deberá iniciar la doble sucesión intestada.

7. Se deben enunciar y aportar en este estadio procesal, la totalidad de los bienes a repartir, no como manifiesta en el hecho VII. 5. (...) que más adelante se detallarán" (...)” debiendo dar cumplimiento al artículo 82 numeral 5.

8. En el capítulo de las notificaciones deberá acomodar el nombre y domicilio de las partes y donde reciben notificaciones. artículo 82

9. Mediante documento aportado certificado de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas FMI 276-5601, impreso el día 24 de enero de 2024, visto a folio 27 correspondiente al inmueble denominado LA CUEVA, y al estudiar el certificado anexo se tiene que no tiene justo título, debiendo aclarar a este estrado judicial la anotación número 1 de fecha 6 de mayo de 1955 FALSA TRADICION. por tanto, no se podrá admitir un bien que se desconoce si es DE NATURALEZA PRIVADA O SE TRATA DE UN BIEN BALDIO. Debiendo purgar la llamada falsa tradición vista en **ANOTACION Nº 1** Escritura 29 del 18 de febrero de 1955 en la notaria de Arboledas, adquiriendo “FALSA TRADICION COMPRAVENTA DE DERECHOS SUCESORALES CITAN- FALSA TRADICION”, personas que intervienen en el acto DE GELVES GELVES APOLINAR, GELVES JOSE JOAQUIN, GELVES VIUDA DE GELVES MARIA HERMINIA al causante **BOADA CARRERO ANGEL MARIA**, sin que pueda establecer un justo título para proceder iniciar el trámite de la sucesión por no existir plena propiedad.

10. Adecuar la demanda y el poder acatando las falencias encontradas, aportando los documentos que corresponden.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y subsanación en un solo escrito.

El despacho requiere al togado para que proceda a aportar tal documento que pruebe el justo título, por ende, la plena propiedad en cabeza del causante, porque se trata de la llamada FALSA TRADICION, circunstancia esta que no es de recibo al despacho entrar a adjudicar terrenos que se carecen de plena propiedad.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la demanda será inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, a partir de la notificación en estados de la presente providencia, para que subsane los aspectos antes enunciados, so pena de ser rechazados.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS NORTE DE SANTANDER, CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Liquidatario de Sucesión Intestada (Cuantía sin definir) de TERESA BOADA ROLON Y CECILIA BOADA ROLON en calidad de hijas y herederas del causante ANGEL MARIA BOADA ROLON, a través de apoderado Judicial, en contra de los herederos determinados DANIEL BOADA ROLON, RAMON BOADA ROLON, JOAQUIN BOADA ROLON, JESUS BOADA ROLON, CELINA BOADA ROLON, HERNAN BOADA ROLON, Y DAVID BOADA ROLON en calidad de hijos y herederos del causante ANGEL MARIA BOADA ROLON, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Radicado 540514089001-2024-00014

PROCESO DE SUCESION INTESTADA

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (05) DIAS HABILES**, para que la demanda sea subsanada en los aspectos anotadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser Rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS**, conforme al memorial poder concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
JUEZ

